

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, martes 6 de Diciembre de 1892.

Número 9,005.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 75 de 1892, sobre construcción del Ferrocarril de Santander	1581
Ley 76 de 1892, reformativa de la 103 de 1890	1581
Ley 79 de 1892, que concede auxilios á las Casas de locos de Bogotá y Medellín	1581

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y de sus transversales	1581
Resolución número 74, por la cual se impone una multa de cinco pesos á cada uno de los Administradores de correos, que no han remitido los datos estadísticos del presente año	1582
Vistas del Procurador general de la Nación	1582
Circular sobre correos	1582
Balance del libro Mayor del Ministerio de Gobierno, correspondiente al mes de Octubre de 1892 y por el bienio económico de 1891 y 92	1583

MINISTERIO DE FOMENTO.

Censores	1581
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores	1584

Avisos oficiales

Poder Legislativo.

LEY 75 DE 1892

(13 DE NOVIEMBRE).

sobre construcción del Ferrocarril de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el caso de que por desistimiento de los actuales cesionarios del privilegio para la construcción de un camino de hierro entre el río Magdalena y la ciudad de Bucaramanga, ó por caducidad del privilegio, el Departamento de Santander contrata con una Compañía nacional ó extranjera la construcción de dicha obra en toda su extensión ó únicamente desde el río Magdalena hasta un punto á orillas del río Lebrija en donde el Ferrocarril empusme con el actual camino de herradura que conduce á la ciudad de Bucaramanga, el Gobierno concurrirá á la empresa hecha con las dos terceras partes de la cantidad anual que el Departamento se obliga á pagar á la Compañía constructora de dicho camino como garantía del capital que se inscriba en él, ó como intereses y fondo de amortización del empréstito que se consiga para llevarlo á cabo.

El auxilio de que trata este artículo se concederá siempre que el contrato que se celebre por el Departamento de Santander obtenga la aprobación del Gobierno.

Art. 2.º Habiendo los actuales cesionarios del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga presentado en oportunidad los planos y perfiles del trazado de esta obra, á satisfacción del Gobierno, éste podrá concederles una prórroga prudencial para aceptar en firme el contrato, con las modificaciones que á juicio del mismo Gobierno fueren convenientes.

Art. 3.º Una vez aceptado en firme el contrato de que se ha hablado en el artículo que antecede, el Gobierno podrá consentir en las siguientes modificaciones á la actual concesión, á saber:

1.º Que el tiempo para la garantía de intereses se comente no desde la fecha del contrato, sino desde el comienzo oficial de los trabajos;

2.º Que del producto anual del Ferrocarril se deducirá para liquidar la cantidad que debe pagarse por razón de la garantía, el valor debidamente comprobado y aceptado por el representante del Gobierno, de

los gastos de administración, conservación y explotación de la vía;

3.º Que el pago de la garantía se haga enviando á Londres la cantidad necesaria al efecto, la cual se apartará de la renta de Aduanas en los términos que se convenga con el Gobierno;

4.º Que el precio de las tarifas podrá pagarse ó en oro ó su equivalente en moneda nacional; y

5.º Que la calucidad del contrato por cualquiera de las causales estipuladas en la actual concesión, se declare por un Tribunal de arbitramento, constituido en la forma legal.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para que destine el pago de la subvención mencionada en el artículo 1.º el producto de la Renta de degüello en el Departamento de Santander ó las unidades que sean necesarias de los derechos de importación que se causen en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta, así como para responder, previa garantía á su satisfacción, de los compromisos que contraiga el Departamento de Santander con la Compañía que contrata la construcción del Ferrocarril.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará también la empresa del Ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bucaramanga, en el caso de que ella sea contratada por el Departamento de Santander, con la extensión de derechos de Aduana, durante la construcción de la obra, y cinco años más para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos aparejos, tolvas de campaña, alambre para telégrafos y teléfonos, cerros, aparatos telegráficos, mobiliarios para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación de la vía y sus accesorios.

Art. 6.º Los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, se tendrán como incluidos en los Presupuestos respectivos á contar desde el año de 1893.

Dada en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 13 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GORNAGA G.

LEY 76 DE 1892

(12 DE NOVIEMBRE),

reformativa de la 103 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que de la suma destinada por el artículo 4.º de la Ley 103 de 22 de Diciembre de 1890, sobre creación de Misiones en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, destina ocho mil pesos (\$ 8,000) para auxiliar las Misiones establecidas por los Padres Redentoristas y los Padres Capuchinos en las regiones regadas por los ríos San Juan y Atrato.

Art. 2.º La inversión de esta suma se hará previo acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de Popayán, el Gobernador del Cauca y los Superiores de las Misiones establecidas.

Art. 3.º Destinanse hasta cinco mil pesos

(\$ 5,000) para que de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de Pasto y el Gobernador del Cauca, envíen una Comisión á estudiar en el Cauca la manera de establecer Misiones en aquel Territorio.

Dada en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 12 de Noviembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRERO.

LEY 79 DE 1892

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede auxilios á las Casas de locos de Bogotá y Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) como auxilio para la terminación del edificio que actualmente se construye en Bogotá para Asilo de indigentes y Casa de Locos.

Dicha suma se dará por partidas mensuales de á tres mil pesos cada una. En la misma forma se le darán \$ 10,000 á la Casa de locos de Medellín.

Dada en Bogotá á 15 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. VÁSQUEZ DURÁN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GORNAGA G.

Ministerio de Gobierno.

LICITACION para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y de sus transversales.

Estando al caducar el contrato celebrado con el Sr. Ulpiano Quintero C. y visto el memorial de este Sr., y en virtud de la autorización del Sr. Director general de Correos y Telégrafos (oficio número 1,355 de 16 del presente), se convoca en los términos siguientes á nuevo contrato para la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y de las transversales de que ella se desprenden en este trayecto.

1.º Los Administradores de Correos nacionales de Popayán, Neiva, Girardot y La Mesa admitirán propuestas así:

El de Popayán hasta la una p. m. del 27 de Diciembre próximo.

El de Neiva hasta la una p. m. del 3 de Enero próximo.

El de Girardot hasta la una p. m. del 6 de id. id.

El de La Mesa hasta la una p. m. del 7 de id. id. y sin hacer adjudicación, ni abiertas, las remitirán por próximo correo á la Administración general de Correos nacionales.

2.º En la Administración general de Correos nacionales se admitirán propuestas hasta el día 12 de Enero próximo, á las 12 m. En seguida se procederá á la lectura de las propuestas presentadas en todos los lugares citados, y oyendo las pujas y repujas, si las hubiere, se hará la adjudicación al mejor postor.

3.º Las pujas tendrán lugar siempre que haya dos ó más propuestas iguales ó que se diferencian tan sólo en un cinco por ciento.

3.º Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y sellado, en el papel correspondiente, firmadas por el proponente y el fiador de quiebra, que responda por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) como garantía de que hecha la adjudicación y aprobado el contrato, se elevará éste á escritura pública, en el término preciso de treinta días, contados desde la aprobación, y que dará la fianza correspondiente dentro del mismo término.

4.º Las propuestas se sujetarán en un todo al pliego de cargos siguientes, y no se considerará como tal, la que haga excepciones; en tal virtud al autor de ella no se tendrá por proponente.

PLIEGO DE CARGOS.

Art. 1.º N. N. se obliga á conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y los de las transversales que de ella se desprenden, incluyendo la correspondencia y encomiendas de las Administraciones de Correos nacionales establecidos ó que se establezcan en dichos tránsito, y sujetándose en un todo á los itinerarios que dé el Gobierno.

Art. 2.º N. N. se obliga á alzar los correos de su cargo, por conductores honrados, fuertes, que sepan leer, escribir y contar, y sean capaces de defender los intereses que se les confían. En ningún caso serán menos de dos (2) bien armados y municionados.

Art. 3.º N. N. se obliga á costear las peanas y abrigos necesarios para los correos de correspondencia; las cajas para los de encomiendas; las armas y municiones que deben llevar los conductores y el alambrado necesario en los puntos donde pernoctan los correos.

Art. 4.º N. N. entregará la correspondencia y encomiendas en el mismo estado en que las recibe, siendo responsable de lo que se inutilice ó pierda por mal empaque ó por desouido de los conductores ó agentes.

Art. 5.º N. N. tendrá en Popayán, Neiva y Bogotá, agentes de responsabilidad para la entrega y recibo de los correos, á menos que él haga personalmente estas operaciones.

Art. 6.º Toda falta en los valores de los correos de correspondencia y encomiendas, sea total ó parcial ó consistente en cambio de especies, ó que éstas resulten falsas, se obliga á substraer N. N. sin necesidad de juicio alguno, entendiéndose que para este efecto, ni el ni sus agentes, conductores ó peones, se consideran como agentes del Gobierno.

Art. 7.º N. N. queda obligado á que en caso de pérdida, extravío, avería ó daño de un objeto recomendado, por causa de él, sus agentes ó conductores, pagará diez pesos (\$ 10) sea cual fuere su contenido, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo siguiente.

Art. 8.º N. N. pagará una multa de uno (\$ 1) á cincuenta pesos (\$ 50) á juicio del Administrador General de Correos nacionales, en caso de pérdida, extravío ó avería grave en cualquiera clase de correspondencia ó encomiendas, siempre que sea por desouido, malos abrigos ó empaques.

Art. 9.º También se obliga N. N. á pagar